

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00016-00
Demandante: **HERMIDES OYOLA RODRÍGUEZ**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Previo a dictar calificación sobre la demanda de la referencia, por considerarse necesario y de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR al JEFE DE PROCESAMIENTO DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho, constancia de notificación y ejecutoria de los oficios identificados con los consecutivos: 20145660571971 del 30 de mayo; 20145661258641 del 27 de noviembre del 2014 y 20155660676361 del 15 de julio del 2015.

La **parte actora colaborará** con el trámite del oficio que para esos efectos se expida, y **deberá allegar** al expediente las piezas documentales objeto de la solicitud que conserve en su poder, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO.- Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00026-00
Demandante: RUBIELA CASTAÑEDA SALAZAR
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Vencido el término dispuesto en auto de 10 de junio de 2016¹, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación² que, aunque radicado dentro del tiempo concedido, no atendió la totalidad de los yerros advertidos en dicho proveído.

En efecto, recuérdese que a través de la mencionada providencia éste Despacho indicó que la demanda era inadmisibile por las siguientes razones, señalando, en todo caso, el fundamento legal correspondiente, veamos:

"1. La demanda no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, como quiera que es evidente que el texto radicado como libelo introductor es una transcripción de la solicitud de conciliación extrajudicial efectuada ante el Ministerio Público.

2. Deberá elevar correctamente la proposición jurídica de la demanda dado que, si su intención se orienta a controvertir los resultados de la valoración de hoja de vida y prueba de competencias deberá señalar como demandados los actos administrativos definitivos que se expidieron conforme al artículo 8 de la Resolución No. 006 de 19 de enero de 2015 (fl. 25). En otro sentido, si lo que desea es controvertir el acto de elección de la señora Diana Marcela Álvarez Mira efectuado a través de Resolución No. 405 de 9 de junio de 2015, y confirmado por Resolución No. 450 de 24 de junio de 2015, deberá formular las pretensiones correspondientes, de acuerdo al medio de control previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011. (CPACA art. 162: nums. 2 y 3)

3. Deberá indicar el fundamento de derecho de las pretensiones, señalando conforme a lo requerido cuáles son las normas presuntamente violadas, y explicando el concepto de vulneración del orden jurídico. (CPACA art. 162: num. 4)

¹ Folios 74 y 75.

² Folios 76 a 88.

4. Deberá efectuar la petición de pruebas que pretenda hacer valer, y aportar las documentales que se encuentren en su poder. (CPACA art. 162: num. 5)

5. No presentó una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo a lo normado por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. (CPACA art. 162: num. 6)

6. No acompañó copia completa, como tampoco constancias de notificación y ejecutoria, de los actos administrativos definitivos que se expidieron conforme al artículo 8 de la Resolución No. 006 de 19 de enero de 2015 (fl. 25). (CPACA art. 166: num. 1)

7. No aportó poder suscrito por la demandante. (CPACA art. 160)

8. No informó la dirección individual de notificaciones de la demandante. (CPACA art. 162 num. 7)³

Pues bien, puestas en cita como han sido, procede el Juzgado a evaluar cada punto en específico, con el fin de proveer definitivamente sobre la admisión de la demanda, así:

Causal 1 de inadmisión.

Se estima parcialmente cumplida, sin embargo, el escrito presentado como demanda sigue incurriendo en yerros evidentes, consistentes en la reiteración de expresiones propias del trámite de conciliación prejudicial, verbigracia, las expresiones "convocante" y "convocada" vistas a folio 76 del plenario, o el acápite "**HECHOS SOBRE LOS QUE SE BUSCA LLEGAR A UN ACUERDO**", consignado a folio 77 ibidem.

Causal 2 de inadmisión.

Aludió el Despacho a la falta de proposición jurídica completa que aqueja el escrito demandatorio.

Sea pertinente entonces recordar que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho implica, conforme a su naturaleza, la posibilidad de excluir un acto administrativo del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, obtener la restauración de los derechos que la administración vulneró con su actuación.

Lo anterior, impone la relación necesaria que debe existir entre los efectos de los actos administrativos que se demandan y las pretensiones que se persiguen, como quiera que no puede rogarse el restablecimiento de un derecho determinado como producto de la declaratoria de nulidad de un acto que no produjo ese efecto.

Patente es entonces, que la concordancia entre los actos administrativos que se demandan, sus efectos, lo que se pretende en un proceso,

³ Folios 74 a 75.

y los motivos que sustentan el petitum, conforman una proposición jurídica indivisible y necesaria para el establecimiento de cualquier litigio, así como también, para proveer de fondo sobre un asunto determinado. Los defectos que comporte dicha proposición jurídica, entonces, podrían causar un pronunciamiento inhibitorio en sentencia.

Descendiendo al particular, el Despacho encuentra que no obstante la advertencia contenida en el numeral 2 de la parte considerativa del auto de inadmisión, el profesional del derecho demandante insiste en solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 405 de 2013 y, a título de restablecimiento del derecho, se declare a su prohijada ganadora del concurso convocado a través de Resolución No. 006 de 2015 por la Decanatura de la Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá. Sus reparos, en esencia, refieren a los resultados de la valoración de su hoja de vida, definida definitivamente según Oficio No. DEC-097-15 de 13 de mayo de 2015⁴, acto administrativo que no controvertió -al menos de manera principal-, asunto que hace ver cómo la proposición jurídica no ha sido correctamente formulada.

También es pertinente aclarar, dada la pretensión subsidiaria de declaratoria de nulidad de “todos los actos que conformaron el concurso TC3”, que las etapas de dicho mecanismo de selección han sido previstas en la ya aludida Resolución No. 006 de 2015, etapas que guardan un carácter eminentemente preclusivo, por ende, no es posible ahora revivir fases o términos que se consolidaron conforme a derecho, teniendo claro que es responsabilidad del interesado impugnar los actos administrativos que considera lesivos para sus derechos, atendiendo los términos legales.

En consecuencia, en lo tocante a la causal de inadmisión en análisis, el Juzgado considera como insuficiente el escrito de subsanación presentado.

Causal 3 de inadmisión.

En cuanto al fundamento de derecho de las pretensiones y el concepto de violación esbozado, el apoderado actor consignó a folio 80 del expediente una relación exigua, en la cual no desarrolló con profundidad un análisis concreto acerca de las presuntas ilegalidades en que incurrió la administración con la expedición del acto demandado.

Causal 4 de inadmisión.

La relación de pruebas solicitadas por la parte actora fue incluida en el escrito allegado, encontrándose subsanado ese particular.

Causal 5 de inadmisión.

⁴ Folios 4 a 6.

En el escrito de subsanación, el apoderado iteró el juramento estimatorio efectuado respecto de la cuantía, en clara desatención de lo normado por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Sobre ese tópico, debe indicarse que tampoco fueron allegados elementos que permitan al Despacho establecer de algún modo la cuantía del proceso.

Causal 6 de inadmisión.

La causal 6 de inadmisión fue totalmente desatendida por la parte demandante.

Causal 7 de inadmisión.

Visto el memorial poder que milita a folio 83 del expediente, se estima superado el defecto aludido en el numeral 7 de la parte considerativa del auto de inadmisión.

Causal 8 de inadmisión.

La causal 8 de inadmisión fue totalmente desatendida por la parte demandante.

Así las cosas, como quiera que el profesional del derecho que apodera a la parte demandante no subsanó con suficiencia la mayoría de defectos enrostrados en auto de 10 de junio de 2016, y toda vez que valorado el conjunto de la demanda se trata de yerros que impiden al Despacho admitir la acción en debida forma, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00037-00
Demandante: **WILMAN FERNEY CORREDOR VILLAMIZAR**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fl. 33), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y, las reglas de reparto señaladas en el Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, modificado por Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará *“por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Como quiera que con la presentación de la demanda no se allegaron los documentos necesarios para determinar el último lugar de prestación de servicios, el Despacho mediante auto de 31 de marzo de dos mil dieciséis (2016) ordenó oficiar al EJÉRCITO NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO a efectos de remitir certificación que indicara el último lugar de prestación de servicios del señor WILMAN FERNEY CORREDOR VILLAMIZAR.

En cumplimiento al oficio 371-J057, se allegó certificado identificado con el consecutivo 20165560559731, expedido el 12 de mayo de 2016 (fl. 39) por el Jefe Sección Base de Datos, **Teniente Coronel CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA**, en la que se puede verificar como última unidad de prestación de servicios el *“COMANDO OPERATIVO DE INGENIEROS MILITARES N° 2, con sede en Tolomaida-Cundinamarca”*

Así entonces, es menester poner de presente el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, “Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3321 crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, que dispone:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:
*c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
Nilo”*

Corolario de lo expuesto, y de conformidad con las normas antes transcritas y de la documental probatoria allegada al proceso, es claro que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en la **“Base Militar de Tolemaida”** ubicada en el municipio de Nilo (Cundinamarca), no siendo, por lo tanto, este Juzgado competente para conocer del presente proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por razón territorial de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por el demandante **WILMAN FERNEY CORREDOR VILLAMIZAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Girardot - Reparto.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése cumplimiento** a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00045-00
Demandante: JAVIER OSWALDO ÁLVAREZ BOTIA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

El Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **JAVIER OSWALDO ÁLVAREZ BOTIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.330.452 de Villavicencio (Meta), actuando por intermedio de apoderada **Dra. JAIRY GUERRERO AMAYA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL -**, representada por la **Dra. AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se

extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. *Los interesados, tratése de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(..)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*

- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"*

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6° del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

“Primero. La convocada, mediante Resolución 1049 del 22 de abril de 2003, reconoció a favor del convocante, Asignación de Retiro.

Segundo. Desde su reconocimiento, ésta ha venido siendo reajustada anualmente de acuerdo con el Principio de la Oscilación (Artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, artículo 42 del Decreto 4433 de 204 y otras normas precedentes) y no con base en el Índice de Precios al Consumidor - IPC -, certificado por el DAÑE para los años inmediatamente anteriores, cuando estos fueron más favorables, resultando que se canceló mensual y anualmente una suma inferior a la debida afectando el

ingreso personal del convocante y de su familia, ocasionando la pérdida del poder adquisitivo y perjuicios al reclamante.

Tercero: El convocante presentó derecho de petición, el 2 de abril de 2014, al cual le correspondió la radicación 35398.

Cuarto: La convocada respondió la petición, mediante oficio 320 CREMIL 22257 del 8 de abril de 2014, en lo relacionado con el reajuste de la Asignación de Retiro, con base en el I.P.C., mencionando, que:...

"En cuanto al periodo comprendido desde el 5 de junio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004; se informa que ya Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C., pero teniendo en cuenta las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Nacional, Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Caja de retiro de las Fuerzas Militares y conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo" (fol. 22).

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

"a) Que la convocada reconozca, reliquide y pague a favor del poderdante, un reajuste o reliquidación de la Asignación de Retiro reconocida y pagada, en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados, con base en el Principio de Oscilación y la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor - IPC -, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DAÑE - para los años atrás citados, que fueron inferiores al citado I.P.C, según le corresponda, con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por mandato del Parágrafo 4o del artículo 279 de la misma Ley, el cual fue adicionado por la Ley 238 de 1995.

(...)

b) Que la convocada, después de reliquidar la Asignación de Retiro, en los términos indicados en el literal anterior, que consolidada a 31 de Diciembre de 2004, corresponde a un porcentaje acumulado de dos punto ochenta por ciento (2.80%), a partir del 1o de enero de 2005, efectúe el reajuste progresivo de las mesadas de la Asignación de Retiro, de dicha anualidad y de las siguientes, teniendo en cuenta los valores consolidados a partir de la aplicación de la Ley 238 de 1995, y considerando que necesariamente la base de la liquidación cambia y se acrecienta año por año, hasta el presente mes y año, al aplicarse el primer porcentaje.

c) Que la convocada, después de realizada la reliquidación

de la Asignación de Retiro, con base en la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor - IPC -, proceda a cuantificar el capital a cancelar, hasta el día y mes del año que corresponda y efectúe la correspondiente indexación con base en la fórmula establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Que la convocada de cumplimiento a la Conciliación, de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

d) El acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es el Oficio 320 CREMIL 22257 del 8 de abril de 2014."

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición de 2 de abril de 2014, mediante el cual el convocante **JAVIER OSWALDO ÁLVAREZ BOTIA**, solicitó el reajuste de la asignación de retiro desde el año 2003, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (fol. 5).

Copia del Oficio No. 0022257 de 8 de abril de 2014, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó a la memorialista la solicitud de reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, invitándolo a presentar una nueva solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fols. 6 y 7).

Copia de la Resolución No. 1049 de 22 de abril de 2003, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al Mayor ® del Ejército **JAVIER OSWALDO ÁLVAREZ BOTIA**, asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 5 de junio de 2003 (fols.8 a 10).

Copia de la hoja de servicios No 3566629942198285 de 2003, del convocante **JAVIER OSWALDO ÁLVAREZ BOTIA** (fols. 11 y 12).

Certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde indican las partidas computables de la asignación de retiro del convocante **JAVIER OSWALDO ÁLVAREZ BOTIA** (fol. 13).

Certificación expedida por e la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se evidencia como última unidad de prestación de servicios la Dirección de Planeación de la ciudad de Bogotá (fol. 15).

Copia de la cédula de ciudadanía del convocante **JAVIER OSWALDO ÁLVAREZ BOTIA** (fol. 17).

Copia del auto de 25 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que improbió el

acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fols. 18 a 21).

Copia de la solicitud de coadyuvancia para una nueva conciliación presentada por el convocante radicada bajo el No 20150091324 de 9 de octubre de 2015 (fol. 40).

Copia de la respuesta emitida por la convocada a la solicitud de coadyuvancia de 16 de octubre de 2015 (fol. 41).

Copia del acta del comité de conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de fecha 1 de febrero de 2016, mediante el cual se sometió a consideración la viabilidad de conciliar, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, la solicitud presentada por el convocante **JAVIER OSWALDO ÁLVAREZ BOTIA**, decidiendo conciliar (fol. 57).

Copia del memorando No. 211 – 253 del 1 de febrero de 2016, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidó las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, desde el 2 de abril de 2010 al 1º de febrero de 2016, aplicándole la prescripción cuatrienal (fols. 58 a 60).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual se concluye que en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no son acreedores del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se regula por las disposiciones contenidas en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, de los Agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares, policías y personal civil puesto antes en referencia.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. **Vigencia:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía y de los Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro, como el caso del convocante Mayor ® del Ejército JAVIER OSWALDO ÁLVAREZ BOTIA. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 incluyendo el parágrafo 4º lo cual significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las Asignaciones de Retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la Asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes."

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al I.P.C., es procedente en los años en que el I.P.C. fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó **y dicho reajuste va hasta el año 2004**, fecha en la que entró en vigencia **el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004**, pero con incidencia en las mesadas futuras.

Ahora bien, como quiera que el convocante **Mayor ® del Ejército JAVIER OSWALDO ÁLVAREZ BOTIA**, presentó su reclamación en sede administrativa el 2 de abril de 2014 (fol. 5), acorde a lo expuesto en el acta de conciliación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del 2 de abril de 2010, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 1º de febrero de 2016 (fols. 61 y 62), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en el que se pactó el pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del 5 de junio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 en cuanto le sea más favorable, totalizado seis millones novecientos diecinueve mil ochocientos ocho pesos (\$ 6.919.808), teniendo como fecha de prescripción cuatrienal de mesadas el 2 de abril de 2010.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, decidió conciliar atendiendo los siguientes parámetros: 1.- El capital se reconoce en un 100%, 2.- La indexación será

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

cancelada en un 75%, 3.- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago, 4.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 5.- El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal 6.- Respecto de las costas y agencias del derecho las partes acuerdan el desistimiento por este concepto (fol. 57 vto).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante Mayor ® del Ejército **JAVIER OSWALDO ÁLVAREZ BOTIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.330.452 de Villavicencio (Meta), actuando por intermedio de apoderada **Dra. JAIRY GUERRERO AMAYA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** -, representada por la **Dra. AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**, contenida en el Acta del 1º de febrero de 2016, y refrendada por el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación contenida en el Acta de fecha 1º de febrero de 2016, efectuada ante el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reajuste de la asignación de retiro del Mayor ® del Ejército **JAVIER OSWALDO ÁLVAREZ BOTIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.330.452 de Villavicencio (Meta), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Regna Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00093-00
Demandante: **LILIA FERNANDA ESCOBAR LEÓN**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO
CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **LILIA FERNANDA ESCOBAR LEÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL Dra. GINA PARODY**, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Alcalde Mayor de Bogotá Dr. **ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A – Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS** y/o quien haga sus veces.

SEXTO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

OCTAVO.- La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la cuenta de gastos judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOVENO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconózcase personería al **Dr. JEIMY PAOLA LUNA SANTOS** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00131-00
Demandante: JOSÉ HUMBERTO ALZATE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **JOSÉ HUMBERTO ALZATE**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **MINISTRO de DEFENSA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2 011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JIMMY ROJAS SUÁREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

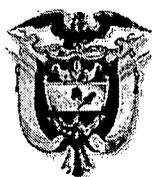
JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .
---	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00138-00
Demandante: DIANA MARCELA MEDINA CAMARGO
Demandada: NACIÓN, – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FIDUPREVISORA S.A.

Una vez estudiado el escrito de subsanación, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, en aras de garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, el Despacho admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la demandante **DIANA MARCELA MEDINA CAMARGO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **Gerente** de la **FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SÉPTIMO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

OCTAVO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá allegar** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00215-00
Demandante: **CIELO CAICEDO NIÑO**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **CIELO CAICEDO NIÑO,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI,** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO.- La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en

la cuenta de gastos judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá allegar** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO.- Por Secretaría **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, envíe en calidad de préstamo el expediente 11001333100820080029900.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconózcase personería al **Dr. JORGE ELIECER JARAMILLO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 AGO 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Regma Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00216-00
Demandante: OCTAVIO DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA
Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

La Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **OCTAVIO DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.129.572 de Bogotá (Cundinamarca), actuando por intermedio de apoderado **Dr. CONRADO LOZANO BALLESTEROS** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**, representada por la **Dra. LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se

extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. *Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*

- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"*

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6° del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

- “1. Al convocante le fue reconocida PENSIÓN DE INVALIDEZ en el setenta y cinco (75%) por ciento en el grado de CABO SEGUNDO expedida por el MIN-DEFENSA.*
- 2. La Pensión de invalidez del convocante, su ajuste se efectuó anualmente desde 1997 Hasta 2004, por Decreto de acuerdo principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1.990.*
- 3. El convocante, PETICIONA solicitando el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la diferencia de los Decretos de oscilación con el índice de Precios al Consumidor (IPC) en su PENSION DE INVALIDEZ en virtud de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional durante los años 1997 - 2004 (1999 y 2002 Años más*

favorables - Principio de Favorabilidad).

4. LA ÚLTIMA JURISDICCION LABORAL del convocante fue: BOGOTA, D.C.

Cada convocante, presenta en la pensión de invalidez un detrimento histórico del 3,44%. (...)." (fol. 10).

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

"PRIMERO: Que se concilie la decisión tomada mediante No. OFI15-12790 MDNSGDAGPSAP de Febrero 17 de firmado por LINA MARIA TORRES CAMARGO Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales.

SEGUNDO: Como consecuencia de la conciliación anterior, y a manera de Restablecimiento del Derecho, el CONVOCADO, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, y ley 238 de 1995, liquide y cancele las diferencias del reajuste del salario básico de un Suboficial en el grado de Cabo Segundo que surjan entre los Decretos de oscilación y el Índice de Precio al Consumidor -DAÑE - desde 1997 al 2004 para los años más favorables (1999 - 2002), con prescripción cuatrienal (Junio 7 de 2009) - desde Junio 7 de 2013, fecha de la petición, y se cancele el capital indexado e interés de ley hasta el pago total de la obligación."

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición de fecha 11 de junio de 2013, mediante el cual el convocante **OCTAVIO DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA**, solicitó el reajuste de la asignación de retiro desde el año 1997, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (fol. 2).

Copia del derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2015, mediante el cual el convocante **OCTAVIO DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA**, reitera la solicitud del reajuste de la asignación de retiro desde el año 1997, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (fol. 3).

Copia del Oficio No. OFI15-12790 MDNSGDAGPSAP de 24 de febrero de 2015, mediante el cual la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, negó al memorialista la solicitud de reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, invitándolo a presentar una nueva solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fols. 4 y 5).

Certificación expedida por el Coordinador Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional donde se evidencia como última unidad de prestación de servicios del convocante el Batallón de Policía Militar Guarnición Bogotá D,C (fol. 6).

Copia de la Resolución No. 1028 de 8 de febrero de 1973, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional, reconoció al ex soldado del Ejército

OCTAVIO DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA, pensión mensual de invalidez en cuantía del 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo del Ejército, con efectos fiscales a partir del 16 de diciembre de 1972 (fols.7 a 9).

Copia del acta del comité de conciliación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de fecha 21 de enero de 2016, mediante el cual se sometió a consideración la viabilidad de conciliar, la solicitud presentada por el convocante **OCTAVIO DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA**, decidiendo conciliar (fols. 25 y 26).

Copia del Oficio No OFI15-83639 MDN-DSGDA-GPS de 19 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, liquidó las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, anexando la liquidación expedida por la Jefe de Nóminas de desde el 11 de junio de 2009 al 30 de septiembre de 2015, aplicándole la prescripción cuatrienal (fols. 27 a 30).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual se concluye que en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no son acreedores del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se regula por las disposiciones contenidas en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, de los Agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares, policías y personal civil puesto antes en referencia.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: *La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias*". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía y de los Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro, como el caso del convocante **Soldado del Ejército Nacional ® OCTAVIO DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 incluyendo el parágrafo 4º lo cual significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las Asignaciones de Retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la Asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes."

Y más adelante agregó:

"Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la

ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al I.P.C., es procedente en los años en que el I.P.C. fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó y dicho reajuste va hasta el año 2004, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, pero con incidencia en las mesadas futuras.

Ahora bien, como quiera que el convocante **Soldado del Ejército Nacional @ OCTAVIO DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA**, presentó su reclamación en sede administrativa el 11 de junio de 2013 (fol. 2), acorde a lo expuesto en el acta de conciliación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del 11 de junio de 2009, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 3 de marzo de 2016 (fols. 31 y 32), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en el que se pactó el pago del reajuste de la pensión de invalidez con base en el IPC entre 1997 a 2004 en cuanto le sea más favorable, total de capital tres millones doscientos dos mil ciento sesenta y siete pesos (\$ 3.202.167), el valor a reconocer por indexación trescientos veintiún mil novecientos cuatro pesos y setenta y seis centavos (\$ 321.904,76) teniendo como fecha de prescripción cuatrienal de mesadas el 11 de junio de 2009.

Según se constata de la conciliación aportada, la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, decidió conciliar atendiendo los siguientes parámetros: 1.- Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de sus reconocimientos aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 a 2004 2.- La indexación será cancelada en un 75%, 3.- sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 4.- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes. 5.- se actualizará la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005. Respecto de la forma de pago se asignara un turno sujeto a disponibilidad presupuestal y no se causaran intereses sino a partir del séptimo mes (fols. 25 y 26).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **Soldado del Ejército Nacional @ OCTAVIO DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. CONRADO LOZANO BALLESTEROS** y la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, representada por la **Dra. LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, contenida en el Acta del 3 de marzo de 2016, y refrendada por la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación contenida en el Acta de fecha 3 de marzo de 2016, efectuada ante la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reajuste de la pensión de invalidez del convocante **Soldado del Ejército Nacional @ OCTAVIO DE JESÚS VÉLEZ PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.129.570 de Bogotá (Cundinamarca), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 AGO 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00238-00
Demandante: **EDUARDO RUEDA RAMÍREZ**
Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP -**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que no guarda competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia de acuerdo a la cuantía del asunto.

Lo antedicho, teniendo en cuenta que a través del presente medio de control, el demandante **EDUARDO RUEDA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.114.041 de Bogotá, cuestiona la legalidad del acto administrativo mediante el cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social lo declaró deudor del Sistema General de Pensiones por la suma de cincuenta y cinco millones dieciocho mil setecientos treinta y un pesos m/cte (\$ 55.018.731); requiriendo el reintegro de los dineros percibidos.

Así las cosas, toda vez que el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, estableció que son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia por razón de la cuantía, los asuntos en los que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como quiera que en el presente caso la cuantía del proceso contiene la única suma de cincuenta y cinco millones dieciocho mil setecientos treinta y un pesos m/cte (\$ 55.018.731),

cantidad que supera ampliamente los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, resulta necesario declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer la controversia, y en consecuencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado por razón de la cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>27 AGO 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00239-00
Demandante: GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ BULLA
Demandada: NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, - FIDUPREVISORA S.A.

Previo a dictar calificación sobre la demanda de la referencia, por considerarse necesario, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

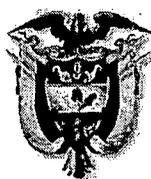
RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Constancia de notificación y ejecutoria del oficio S-2015-142811 del 19 de febrero, respecto de la demandante **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ BULLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 51.592.766 de Bogotá.

b. En el eventual caso de no existir las actas de notificación solicitada en precedencia, deberá allegar certificación que así lo indique.

Adviértasele que en caso de no allegar lo solicitado, se continuará con el trámite normal del proceso, con las consecuencias jurídicas y disciplinarias a que hubiere lugar.



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00263-00
Demandante: MARÍA SILDANA BARRIGA GARAY
Demandada: HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE
SOACHA E.S.E.

Absuelve el Juzgado el estudio de admisión del expediente de la referencia, en orden a determinar si debe abrirse paso el mecanismo de control judicial puesto en marcha o, si por el contrario, debe ser rechazada la demanda bajo examen.

Siendo así, conviene señalar que en esta oportunidad ha sido solicitada la nulidad del Oficio G 830/2014 del 17 de octubre de 2014, por medio del cual se da respuesta negativa respecto de la solicitud de liquidación de cesantías en el régimen retroactivo de la demandante **MARÍA SILDANA BARRIGA GARAY**.

Ergo, si la demanda fue radicada el 28 de marzo de 2016, ante esta jurisdicción, es más que evidente como el interesado superó ampliamente el término de oportunidad de cuatro (4) meses con el que contaba para acceder a la vía judicial artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose caducada la acción.

Corolario de lo expuesto, dada la caducidad del medio de control del epígrafe, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se impone para este Despacho rechazar la demanda, tal como se consignará *ut infra*.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARÍA SILDANA BARRIGA GARAY**, en contra del **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA. E.S.E.**, de acuerdo a los argumentos que antecedent.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos a la parte interesada, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

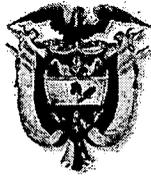
TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00278-00
Demandante: JAIME LIBARDO HERNÁNDEZ SILVA
Demandada: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **JAIME LIBARDO HERNÁNDEZ SILVA**, en contra del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al GERENTE del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

QUINTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el **Banco Agrario de Colombia cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16614-2**, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Vencido el término común de veinticinco (25) días 0 previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folios 1 ° al 5° del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00287-00
Demandante: DENISSE ALEYDA HOYOS MEDINA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR -

La Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **DENISSE ALEYDA HOYOS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.696.543 del Espinal (Tolima), actuando por intermedio de apoderada **Dra. MARTHA JEANNETTE PULIDO CONTRERAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** -, representada por la **Dra. MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se

extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las

personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. *Los interesados, tratése de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*

e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;

f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;

g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;

h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;

i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

"1) El extinto Mayor (r) LUIS JOSE ALVAREZ ARDILA ingresó a la Policía Nacional el 10 de diciembre de 1970, siendo retirado a solicitud propia el 16 de febrero de 1987, acumulando un tiempo de servicio de 21 años, 3 meses y 4 días, siendo su última unidad de labores la Policía Metropolitana de Bogotá.

2) La Caja de Sueldos de Retiro, mediante Resolución N° 3028 del 19 de agosto de 1987, a partir del 16 de mayo de 1987, reconoció y ordenó pagar a favor del citado Oficial asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad.

3) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución N° 013971 del 18 de diciembre de 2002 reconoció la sustitución de la citada asignación de retiro a favor de mi representada y de sus hijos, hoy mayores de edad e independientes económicamente.

4) Contrariando las disposiciones legales que citamos a continuación, esa asignación de retiro ha venido siendo reajustada de acuerdo con el principio de la oscilación (Art. 151 del Decreto Ley 1212 de 1990).

5) La Constitución Política de Colombia de 1991, definió el derecho que tienen los pensionados a que sus mesadas pensionales mantengan el poder adquisitivo constante, así reza el artículo 48: "La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan el poder adquisitivo constante", "... por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme derecho". Más adelante, el artículo 53, continúa diciendo que "... El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales".

6) Para que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante de que habla la Constitución Política, estas se deben reajustar de oficio, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje no inferior al índice de Precios al Consumidor del año anterior debidamente certificado por el DAÑE (Ley 100 de 1993, artículo 14)

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que exceptuaba a los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación de las normas del régimen General de Seguridad Social, fue adicionado por la Ley 238 de 1995, el cual extendió los derechos y garantías consignados en los artículos 14 y 142 ibídem, a los pensionados de la Fuerza Pública, al disponer: "Artículo 1°. Adiciónese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en el artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

7) Durante los períodos 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la asignación de retiro del Mayor LUIS JOSÉ ALVAREZ ARDILA Y LA DE MI PODERDANTE, fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, desconociéndose con ello lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia y artículo 1o de la Ley 238 de 1995, así como el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

8) Los incrementos realizados a los sueldos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, presentan una diferencia significativa en su contra al no cumplir la convocada con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, en los años que menciono, en los siguientes porcentajes:

(...)

9) La Corte Constitucional, mediante sentencia C-941 de 2003, encontró ajustado a la Constitución la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en lo referente a los incrementos anuales de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, en aplicación de los artículos 48 y 53 del Estatuto Supremo y el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.

10) Sobre el Derecho Constitucional que tienen todos los retirados con asignación de retiro o pensionados a que sus mesadas sean actualizadas anualmente con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo, también la Corte

Constitucional fijo su posición, mediante sentencia C862 de 2006, manifestando:

"...tal reconocimiento legal no se trata de un mero acto de liberalidad del legislador, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se trata de la materialización de los diversos preceptos de rango constitucional, los cuales configuran realmente un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Este derecho además de estar consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales".

"Adicionalmente, el derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto un trato discriminatorio".

11) La suscrita, como apoderada de la señora DENISSE ALEYDA HOYOS MEDINA, radique bajo el N° R-00066-2015035562-CASUR con ID. 100266 del 11 de agosto de 2015, ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro, solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del señor extinto MY (r) LUIS JOSÉ ALVAREZ ARDINA, la cual fue sustituida a mi mandante, desde el año de 1997 en adelante, aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional para el incremento de las asignaciones de retiro del personal retirado y sus beneficiarios de la Fuerza Pública, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 238 de 1995.

12) El señor Brigadier General (r) JOSÉ ALIRIO BARÓN LEGUIZAMON, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio N° 20512/OAJ del 3 de noviembre de 2015, no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional que nos ocupa, con base en el I.P.C., sin embargo aclaró que "... teniendo en cuenta que en las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió tomar la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo"

Para lo anterior, en el citado Oficio de respuesta, comunicó los parámetros a tener en cuenta para adelantar la audiencia de conciliación e indicó la documentación que se debería anexar, entre los cuales se encuentran entre otros, numeral 5° de la respuesta, "Constancia de la convocada expedida por el DAÑE en la que se observe el incremento del IPC de los años 1997 a 2004", así como "Certificación de la convocada de que no ha sido cancelada la (sic) suma alguna por concepto de lo pretendido" y en el numeral 6 manifestó que anexan el proyecto de liquidación de los años 1997 a 2015 sin que ello ocurriera, por lo que con escrito

radicado el 10 de diciembre de 2015 con el N° R-00066-2015053158-CASUR Id.120942, se solicitó la referida documentación sin que hasta la fecha de la presentación de la presente convocatoria de conciliación se recibiera respuesta alguna por parte de la CASUR" (fols. 1 a 3).

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

"Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una Conciliación Extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia relacionada con la declaratoria de nulidad del Oficio N°20512/OAJ del 3 de noviembre de 2015 suscrito por el señor Brigadier General (r) JOSÉ ALIRIO BARÓN LEGUIZAMON, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en su lugar se proceda al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de Retiro del Extinto Mayor (r) LUIS JOSÉ ALVAREZ ARDILA, sustituida a su Cónyuge DENISSE ALEYDA HOYOS MEDINA, de conformidad con el índice de Precios al Consumidor, en los porcentajes faltantes que resulten de establecer la diferencia entre el monto real que incrementó el Gobierno Nacional a las Asignaciones de Retiro al porcentaje de índice de Precios al Consumidor anteriores, cuando este sea mayor en cada una de las vigencias fiscales, desde el 1o de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 y en adelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y que se tengan en cuenta cada año como complemento del reajuste de los rubros pensionales futuros."

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2015, mediante el cual la convocante **DENISSE ALEYDA HOYOS MEDINA**, solicitó el reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (fols. 8 a 12).

Copia del Oficio No. 20512/OAJ del 3 de noviembre de 2015, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó al memorialista la solicitud de reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, invitándolo a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fols. 14 y 15).

Copia de la hoja de servicios No 1420 donde se evidencia la última unidad de prestación de servicios del extinto Mayor ® **ÁLVAREZ ARDILA LUIS JOSÉ** (fol. 16).

Copia de la Resolución No. 3028 de 19 de agosto de 1987, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al extinto

Mayor ® **ÁLVAREZ ARDILA LUIS JOSÉ**, asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 1987 (fol. 17).

Copia de la Resolución No. 13971 de 18 de diciembre de 2002, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro con fundamento en el expediente del extinto Mayor ® **ÁLVAREZ ARDILA LUIS JOSÉ**, a la señora **DENISSE ALEYDA HOYOS MEDINA** (fol. 19).

Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, mediante la cual se informa que con acta 08 del 10 de marzo de 2016, el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste animo conciliatorio respecto de la solicitud presentada por la convocante **DENISSE ALEYDA HOYOS MEDINA** beneficiaria del Mayor (f) **ÁLVAREZ ARDILA LUIS JOSÉ** (fol. 42).

Copia de la liquidación de acuerdo conciliatorio, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, liquidó las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, desde el 11 de agosto de 2011 al 17 de marzo de 2016 de 2016, aplicándole la prescripción cuatrienal (fols. 43 a 51).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual se concluye que en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no son acreedores del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se regula por las disposiciones contenidas en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, de los Agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares, policías y personal civil puesto antes en referencia.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. **Vigencia:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía y de los Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro, como el caso de la convocante quien actúa como beneficiaria de la asignación de retiro del extinto **MAYOR ® DE LA POLICÍA NACIONAL ÁLVAREZ ARDILA LUIS JOSÉ**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 incluyendo el parágrafo 4º lo cual significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las Asignaciones de Retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la Asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes."

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al I.P.C., es procedente en los años en que el I.P.C. fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó **y dicho reajuste va hasta el año 2004**, fecha en la que entró en vigencia **el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004**, pero con incidencia en las mesadas futuras.

Ahora bien, como quiera que la convocante **DENISSE ALEYDA HOYOS MEDINA** beneficiaria de la asignación de retiro del extinto **MAYOR @ DE LA POLICÍA NACIONAL ÁLVAREZ ARDILA LUIS JOSÉ**, presentó su reclamación en sede administrativa el 11 de agosto de 2015 (fols. 8 a 12), acorde a lo expuesto en el acta de conciliación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del 11 de agosto de 2011, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 17 de febrero de 2016 (fols. 34 y 35), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en el que se pactó el pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, totalizado en veintinueve millones novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos veintidós pesos (\$ 29.964.822), teniendo como fecha de prescripción cuatrienal de mesadas el 11 de agosto de 2011.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, decidió conciliar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

atendiendo los siguientes parámetros: se reconoce la totalidad del capital como un derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes dentro de los cuales no habrá lugar la pago de intereses, el plazo empezara a contar una vez radicada la solicitud con todos los documentos legales y pertinentes (fol. 42).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **DENISSE ALEYDA HOYOS MEDINA** beneficiaria de la asignación de retiro del extinto **MAYOR ® DE LA POLICÍA NACIONAL ÁLVAREZ ARDILA LUIS JOSÉ**, actuando por intermedio de apoderado **Dra. MARTHA JEANNETTE PULIDO CONTRERAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por la **Dra. MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, contenida en el Acta del 17 de febrero de 2016, y refrendada por la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación contenida en el Acta de fecha 17 de febrero de 2016, efectuada ante la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante **DENISSE ALEYDA HOYOS MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.696.543 del Espinal (Tolima), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 AGO 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00290-00
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Demandada: MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI

La Procuradora 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, representada por la **Dra. PATRICIA ZULUAGA GARCÍA** y la convocada **MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.548.175 de Bogotá, quien actúa por intermedio del apoderado **Dr. JAIRO HUMBERTO NAVARRETE**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se

extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5º. Derecho de postulación. Los interesados, tratése de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;

- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"*

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6° del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

"3.1. Los precitados funcionarios o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan o prestaron sus servicios, ocupando los siguientes cargos: (...). MATILDA RENATA VEGA APACZAI PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 09

3.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el

otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva especial de Ahorro, cuando dice: (...).

3.4. Que por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corpoanónimas).

3.5. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (...).

3.6. En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIATICOS.

3.7. Es así como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la entidad, solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN se liquidara teniendo en cuenta la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues, según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos, no la estaba incluyendo.

Estos peticionarios, señalaron que desde que Corporación Social fue suprimida por orden del Gobierno Nacional, y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo la denominada Reserva Especial de Ahorro.

Así mismo, en las peticiones se solicitaba igualmente el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (...).

Finalmente, se señala en los referidos escritos, que para la presente reclamación se debe aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (...).

3.8 La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos basado en las siguientes consideraciones: (...).

3.9. No conformes con las respuestas, los peticionarios, por la posición asumida por la Superintendencia en las respuestas dadas a sus derechos de petición, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (...)

3.10. La Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió entonces, los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia no concilio con los convocantes, por cuanto consideró que las decisiones adoptadas en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustada a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (...).

3.11 Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación, "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que en varios casos en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. La Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del comité de conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "D", al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, por medio del cual, ordenó la re liquidación y pago de prima de actividad y de la bonificación por recreación, "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario", en consecuencia adoptó un criterio general para presentar formula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se hagan por parte de funcionarios o ex funcionarios: (...).

3.13. Que la superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados ha invitado a algunos funcionarios y exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. Que ante la presentación de la formula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superindustria y Comercio, las personas las personas relacionadas en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación" (fols. 6 a 14).

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

“Muy respetuosamente, me permito solicitarle que, con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, contra la Entidad, la Procuraduría General de la Nación permita que en audiencia de conciliación la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio, sobre la reliquidación y pago de los factores: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, según el caso, incluida la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado, en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro (...)
MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI CC. 52.548.175
25/08/14- desde 04/10/11 al 14/05/14 \$ 1508.843,00 (...).”*

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia suscrita por la convocada **MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI** donde manifiesta su aceptación y ánimo conciliatorio en el presente asunto (fol. 33).

Copia de la liquidación realizada por la Coordinadora de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio a favor de la convocada **MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI** para el periodo comprendido entre el 4 de octubre del 2011 al 14 de mayo de 2014, totalizada en un millón quinientos ocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$ 1.508.843), sin descuentos en seguridad social (fol. 35).

Copia del oficio No 14-103821-2-0 de 5 de junio de 2014, suscrito por el Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio donde pone a consideración de la convocada la fórmula conciliatoria para la inclusión de la reserva especial de ahorro (fols. 37 y 38).

Copia del derecho de petición radicado por la convocada **MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI** donde solicita la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de sus prestaciones por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, prima de servicios e indexación de la prima de alimentación (fols. 39 a 42).

Copia del acta de posesión de la convocada **MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI** para el cargo de Profesional Universitario del 19 de enero de 2012 (fol. 43).

Copia de la Resolución No 000964 de 19 de enero de 2012, mediante la cual se nombra provisionalmente a la convocada **MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI** en el cargo de Profesional Universitario de la Superintendencia de Industria y Comercio (fol. 44).

Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio donde se indica que se adoptó la decisión de conciliar ante la Procuraduría donde la Superintendencia será la parte convocante, y la convocada **MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI** (fols. 45 a 50).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Reserva Especial de Ahorro, acorde con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corponòminas), se encuentra reglada así:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

A su vez, el Decreto 1695 de 1997, indicó que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante sería asumidos por las respectivas entidades a ella afiliadas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "E" M.P. **DR. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA** Demandante **JUDITH BERNAL CASTRO** Demandado **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Expediente 11001-33-31-015-2011-00040-01, en sentencia de fecha 19 de marzo de 2013, al estudiar el origen y desarrollo legal de la reserva especial del ahorro, concluyó:

"El Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Corporanónimas, reguló la reserva especial del ahorro, así:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica,

reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

PARÁGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

De otra parte, el Decreto Ley 1695 de 1997, “Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación”, dispuso:

“CAPITULO IV.
PRESTACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 13. SALDO DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES. A partir del 1 de septiembre de 1997, los saldos de las apropiaciones presupuestales a favor de Corporanónimas para la vigencia de 1997, de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, las podrá utilizar cada superintendencia para el pago de las prestaciones económicas que por este Decreto se trasladan.”

Refiriéndose al artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1349 rendido el 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron ‘legalizados’ con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.

Valga reseñar, que la naturaleza salarial de la reserva especial del ahorro ha sido aceptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que, en sentencia del 30 de enero de 1997, expediente 13211, explicó lo que a continuación se transcribe:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910, esa misma Corporación reiteró su tesis, así:

“De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORACIÓN SOCIAL.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. ‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...’

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e

indudablemente es factor salarial , 'forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora', como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por 'CORPORANÓNIMAS', entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente en lo que concierne a la naturaleza jurídica del fomento al ahorro, el Consejo de Estado se ha pronunciado, mediante sentencia de 27 de abril de 2000, indicando que¹:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el 65% pagado en forma mensual a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria y de la Caja de Previsión Social de la Superbancaria constituye salario y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, actor: José Antonio Sequera Duarte, Expediente No. 14477, Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

forma parte de la asignación básica mensual. En torno a esta conclusión, la misma Corporación ha manifestado²:

"Indudablemente los empleados de la Superintendencia Bancaria perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y la Caja de Previsión Social, Capresub. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Caja un 42% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella."

De suerte que no es de recibo los argumentos señalados por el Juez de primera instancia, en donde determina que el fomento al ahorro por su carácter de salario como ha quedado sentado en la jurisprudencia transcrita, debe tenerse en cuentas para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, no sólo como factor salarial para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación, como quiera que no es entendible que lo devengado mensualmente por la demandante será tenido en cuenta como factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación como lo refiere el A - quo y se desconozca a su vez para la reliquidación de las prestaciones sociales, toda vez que ingresó al peculio del trabajador como salario y como tal, su reconocimiento incide directamente tanto en sus prestaciones sociales como pensionales, como sin equívoco se determina de la jurisprudencia referida. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La jurisprudencia que se viene de leer, es clara en señalar que la reserva especial del ahorro, reconocida inicialmente en el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas" y reafirmada posteriormente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye salario, entendido éste como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.

Por lo anterior, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador (prima de actividad y bonificación por recreación) y es un factor salarial a tener en cuenta al momento de un reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, sentencia del 24 de julio de 2008, expediente No. 250002325000200490528 01, (0457-2007), demandante HENRY FERNANDO BORDA QUINTERO.

Como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones.
Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios.
Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes:

1. (...)

3. ***Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.***

Concluye el Despacho, que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 9 de diciembre de 2015 (fols. 55 y 56), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en la que se acepta por parte de la convocada **MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI**, la reliquidación y pago de los factores prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, en el período comprendido entre

el 4 de octubre de 2011 al 14 de mayo de 2014 totalizado en un millón quinientos ocho mil ocho cientos cuarenta y tres pesos (\$ 1.508.843).

Según se constata de la conciliación aportada, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, decidió conciliar atendiendo los siguientes parámetros: 1.- Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras. 2.- Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la conciliación. 3.- Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los valores dejados de percibir por la exclusión de la reserva especial de ahorro en los últimos tres años conforme a los valores que han sido previamente puestos a consideración de los convocados y 4.- En el evento que se concilie la SIC pagará los factores reconocidos en la presente conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la información necesaria para adelantar el trámite requerido (fol. 48).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad, sin embargo, se establece que la liquidación de la convocada **MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI**, se le reajustó la diferencia de la reserva especial de ahorro, con base en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social ordenan los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales a la convocada, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión; por lo que se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991.

Atendiendo las razones expuestas, resulta improcedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, representada por la **Dra. PATRICIA ZULUAGA GARCÍA** y la convocada **MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.548.175 de Bogotá, quien actúa por intermedio del apoderado **Dr. JAIRO HUMBERTO NAVARRETE**, contenida en el acta del 9 de diciembre de 2015, y refrendada por la Procuradora 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación contenida en el Acta del 9 de diciembre de 2015, efectuada ante la Procuradora 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reconocimiento de la diferencia o reajuste de la reserva especial de ahorro con base en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación a favor de la convocada **MATILDA RENATA VEGA APÁCZAI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.548.175 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00294-00
Demandante: CARLOS ALBERTO QUINTERO
Demandada: HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

Previo a dictar calificación sobre la demanda de la referencia, por considerarse necesario, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la Oficina Jurídica y de Contratación del HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Constancia de notificación y ejecutoria del oficio 12040 del 22 de junio de 2015, respecto del demandante **CARLOS ALBERTO QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 88.284.690 de Bogotá.

b. En el eventual caso de no existir las actas de notificación solicitada en precedencia, deberá allegar certificación que así lo indique.

Adviértasele que en caso de no allegar lo solicitado, se continuará con el trámite normal del proceso, con las consecuencias jurídicas y disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora colaborará con el trámite del oficio que acata la orden impartida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, aportando, además las piezas documentales objeto de la solicitud que conserve en su poder.

TERCERO.- Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 AGO 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00298-00
Demandante: CRISTIAN RENE POVEDA BLANCO
Demandada: NACIÓN, - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL, - EJÉRCITO NACIONAL.

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fol. 75), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y, las reglas de reparto señaladas en el Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, modificado por Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará "*por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*"

Luego entonces, se observa en el expediente, mediante oficio 01717 del 11 de junio de 2013, expedido por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Brigada Móvil No. 33, Cr. CESAR AUGUSTO ARENAS GONZÁLEZ con sede en San José de Cúcuta, el demandante fue retirado cuando prestaba sus servicios en dicha unidad militar (fol. 13) y recibió tratamiento médico desde el 19 de abril de 2013, en el Hospital Mental Rudesindo Soto, como consta en la certificación expedida para tal fin (fol. 35), en consecuencia el último lugar de prestación del servicio fue en el municipio de Tibú (Norte de Santander)

Así entonces, es menester poner de presente el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, "Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3321 crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", que dispone:

"20. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios:

Tibú (...)"

Colorario de lo expuesto, y de conformidad con las normas antes transcritas y de la documental probatoria allegada al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Tibú, (Norte de Santander), no siendo, por lo tanto, este Juzgado competente para conocer del presente proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto), por ser de su competencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por razón territorial de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por el demandante **CRISTIAN RENE POVEDA BLANCO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido al juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00315-00
Demandante: JUAN PABLO ROJAS CORDERO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL, - CASUR

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **JUAN PABLO ROJAS CORDERO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, – CASUR**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, - CASUR** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

QUINTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el **Banco**

Agrario de Colombia cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16614-2, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dra. DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ NIÑO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> , se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00320-00
Demandante: OLGA MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE GALLO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **OLGA MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE GALLO**, en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO.- La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el **Banco Agrario de Colombia cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16614-2**, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

OCTAVO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva a la **Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00324-00
Demandante: JUAN GUILLERMO FRANCO FIGUEROA
Demandada: DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, para así determinar, si debe avocar conocimiento sobre el litigio de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El demandante **JUAN GUILLERMO FRANCO FIGUEROA**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le sancionaron con la destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas por el término de trece (13) años.

Presentada como fue por el apoderado interesado ante la sección segunda de este Circuito Judicial, y repartida a éste Juzgado, el Despacho se encuentra en momento de decidir si asume conocimiento de la misma, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Incumbe al Despacho determinar en esta oportunidad si guarda plena competencia para conocer, tramitar y decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de

2011, que ha propuesto el demandante o, si por el contrario, dicha facultad no se encuentra en la órbita de sus competencias.

2.1. JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EJERCER CONTROL JUDICIAL DE ACTOS DE CONTENIDO DISCIPLINARIO.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de la competencia funcional para conocer, tramitar y decidir pretensiones que hagan referencia al examen de legalidad de actuaciones disciplinarias, ha sentado una suerte de control difuso entre las distintas jurisdicciones que componen la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, dicha normativa ha otorgado a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en única instancia de la nulidad y el restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales (art. 154, núm. 2 CPACA).

El mismo estatuto, otorgó a los Tribunales Administrativos competencia para conocer: *i.* En única instancia, de la nulidad y el restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales (art. 151, núm. 2 CPACA), y *ii.* En primera instancia, de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (art. 152, núm. 3 CPACA).

Por otra parte, la codificación en cita atribuyó al Consejo de Estado la facultad de examinar en única instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional. También le concedió competencia sobre las demandas que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y sin atención a la cuantía, se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario, y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público (art. 149 núm. 2 CPACA).

Finalmente, cabe resaltar que, todos los demás asuntos de carácter contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de

competencia, según lo normado en el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, son de conocimiento del Consejo de Estado, en única instancia.

Así entonces, precisa esta Sede Judicial que aun cuando su origen sea laboral, el ejercicio del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos proferidos en ejercicio de la facultad disciplinaria, tiene una definición de competencia especial, consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho texto legal, distingue entre diferentes variables para asignar la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que tengan por objeto el examen de actos de contenido disciplinario, a saber: *i.* Asuntos con y sin cuantía; *ii.* Situaciones de destitución, retiro temporal del servicio, u otro tipo de sanción; *iii.* Funcionario que expide el acto administrativo, entre otras.

Por consiguiente, bien puede concluirse que la ley ha establecido parámetros de competencia diversa, dejando algunos vacíos, como en el caso de los procesos que tienen cuantía y que exigen la revisión de actos que impongan sanciones de destitución o retiro temporal del servicio, emanados de las oficinas de control interno o funcionarios de cada entidad que guardan competencia para ello, estado de cosas en el cual, *prima facie*, la competencia sería propia del Consejo de Estado en única instancia, dada la cláusula impuesta por el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, antes referido.

Sin embargo, realizando un estudio sobre el tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha construido ciertas reglas que definen la competencia en este tipo de situaciones, a saber:

"Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias “distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”.

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”¹(Resalta el Despacho)

En esa oportunidad, también estableció las razones por las cuales no es posible aplicar la regla de competencia residual antedicha, en el siguiente sentido:

“Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto de 8 de agosto de 2013, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12).

149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

- Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado; del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria."²

Luego entonces, atendiendo lo expuesto en precedencia puede colegirse válidamente que, el Consejo de Estado ha efectuado una analogía entre los actos disciplinarios que fueron expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General y las actuaciones sancionatorias proferidas por las oficinas de control interno o funcionarios con potestad disciplinaria en las ramas, órganos y entidades del Estado, estableciendo que, en uno y otro caso, la naturaleza del asunto es la misma (siempre que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio), tornándose desigual definir la competencia de estos y aquellos en estrados judiciales diferentes.

2.2. DE LA JUDICATURA COMPETENTE EN EL PRESENTE ASUNTO.

Rememórese en este momento que, la presente demanda está encaminada a obtener la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos por los cuales fue impuesta una sanción al demandante **JUAN GUILLERMO FRANCO FIGUEROA**, consistente en destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas por el término de trece (13) años³.

Luego, se puede concluir que en el presente asunto se debate la legalidad de las actuaciones que impusieron el retiro definitivo del servicio del actor, proferidas por Secretaria de Educación Distrito Capital de Bogotá (segunda instancia⁴), institución empleadora del sancionado. De igual manera, es pertinente

² Ibidem.

³ Folios 69 a 103

⁴ Folios 104 a 125

recordar que al asunto le fue asignada una cuantía razonada en el libelo introductor.

Así las cosas, este Despacho no encuentra factor de competencia funcional que le otorgue la facultad de dirimir la controversia planteada, pues tal como lo determinó el Consejo de Estado, al conformar la litis un asunto cuyo trámite le fue asignado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que en el que se cuestionan actos sancionatorios proferidos por la entidad empleadora, en los que se dispuso el retiro definitivo del servicio del demandante, razón por la cual, el asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, de acuerdo a la analogía efectuada por el Consejo de Estado, acorde con el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo de lo expuesto, y ante la evidente falta de competencia funcional de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y, en consecuencia, remitir a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda reparto.

En consecuencia el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la demanda presentada por el demandante JUAN GUILLERMO FRANCO FIGUEROA en esta oportunidad, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior definición, REMITIR a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo.

TERCERO.- Por Secretaría, dése cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00325-00
Demandante: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Demandada: NELSON ERNESTO LÓPEZ JIMÉNEZ

La convocante **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, mediante apoderado judicial, presentó, ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de realizar el pago de los honorarios derivados del contrato de fiducia 672 de 2012 respecto del convocado **NELSON ERNESTO LÓPEZ JIMÉNEZ**.

El día 11 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual fue atendida por la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en donde las partes lograron acuerdo conciliatorio (fols. 70 a 72).

Con Oficio del 11 de abril de 2016, la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió el acta de Conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quien actúa por intermedio de la **Dra. MARÍA ESPERANZA ROJAS QUINTERO** y el convocado **NELSON ERNESTO LÓPEZ JIMÉNEZ**, representada por el **Dr. CAMILO FIDEL LÓPEZ**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el cual establece:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." (Se destaca)

El numeral 6º, del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, preceptúa que en los procesos de reparación directa, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, establece el Despacho que la solicitud de conciliación presentada por el Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto evitar una eventual reparación producto del daño ocasionado por la falta de apropiación de los recursos fiscales para la correspondiente vigencia, situación que constituye un hecho administrativo susceptible del medio de control de Reparación Directa, y de acuerdo a la distribución de facultades asignadas a este Circuito Judicial, es más que patente que la competencia para conocer, tramitar y decidir la ejecución del epígrafe, se encuentra en cabeza de la Sección Tercera de este Circuito Judicial.

Al respecto el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableció la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y le atribuyó a la sección tercera, y la sección segunda, las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.

Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*

(...)"

Por ende, ante la evidente falta de competencia funcional de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, de conformidad con lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los

Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho **CARECE DE COMPETENCIA** para impartir aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio objeto de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00329-00
Demandante: HIPÓLITO ORTIZ MUETE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES- UGPP.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **HIPÓLITO ORTIZ MUETE**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

QUINTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el **Banco Agrario de Colombia cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16614-2**, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 – 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00332-00
Demandante: ANA MARÍA ORTIZ DE NIETO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

La demandante **ANA MARÍA ORTIZ DE NIETO**, por conducto de apoderado judicial presento demanda laboral ante esa jurisdicción, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con ocasión a las cotizaciones realizadas al INSTITUTO MATERNO INFANTIL, conforme obra certificación de semanas de cotización (flos. 5 a 8vto.).

El conocimiento del proceso de la referencia correspondió inicialmente, por reparto, al Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Despacho que por auto del 12 de enero de 2016 (flo.31), declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que fuera repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende que se declare que la demandante **ANA MARÍA ORTIZ DE NIETO**, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, además que se declare que reúne los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la pensión de vejez establecida en el artículo 14 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 (flo. 18).

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la adecuación de las pretensiones no se encuentra conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 162 numeral 2°.

Corolario de lo expuesto, se ordenará a la parte demandante adecuar el trámite de la controversia presentada, esto es, del medio de control de nulidad (Art. 137 del C.P.A.C.A.), al de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del C.P.A.C.A.).

Ahora bien, una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibles por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la demanda al medio de control propio de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Deberá modificar el poder conferido de acuerdo al medio de control que formule y, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no cumplen con los presupuestos para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo establecido en los art. 138 y el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Habrá individualizar los actos administrativos que se considere lesionan el interés jurídico de la accionante.

5. Deberá señalar el concepto de violación, especificando las normas que considera vulneradas por los actos administrativos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Debe hacer una estimación razonada de la cuantía, determinándola en un valor que la justifique y estipulando claramente de dónde surgen esos valores, siguiendo los parámetros determinados en los artículos 162 numeral 6°, 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que es requisito indispensable para determinar la competencia de este Despacho en el conocimiento del presente asunto.

7. Deberá allegar constancia de su publicación, notificación o ejecución del acto administrativo del cual pretende la nulidad, de acuerdo a lo

señalado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Deberá aportar 4 copias de anexo de la demanda, conforme lo autoriza el numeral 5º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Al revisar los anexos allegados con la demanda, se observa que los mismos no fueron aportados por medio magnético (CD), motivo por el cual se deberá allegar copia de la demanda y de los anexos de rigor, debidamente escaneados en formato PDF, a efecto de surtir las respectivas notificaciones electrónicas. (Artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la demandante **ANA MARÍA ORTIZ DE NIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA GRAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00333-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA RUGELES FONSECA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en consecuencia, procede el Despacho al estudio de rigor, a fin de determinar si se encuentra o no impedido para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante **CLAUDIA MARCELA RUGELES FONSECA** impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo, previa inaplicación parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y del artículo 1 del Decreto 022 de 2014, la nulidad de la actuación a través de la cual le fue negada la reliquidación de sus haberes laborales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial creada a través de Decreto 382 de 2013, que devenga en su condición de empleada de la Fiscalía, implorando que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer y pagar tales emolumentos (flo.21).

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Sede Judicial a verificar las razones objetivas y subjetivas que fundamentan el medio de control de la referencia, a fin de determinar si el suscrito se encuentra incurso en causal de impedimento.

2.1. IMPEDIMENTOS – CAUSALES Y PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LEY 1437 DE 2011

Ha de recordarse entonces, que en lo tocante a las causales de impedimento, el artículo 130 de la Ley 1437 estableció:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

La remisión establecida en el articulado transcrito, halla destino en las previsiones consignadas en el artículo 141 del Código General del Proceso; normativa reemplazante del Código de Procedimiento Civil, veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”*

Ergo, se establece que en el evento del suceso de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 141 del CGP, sumadas a las restricciones establecidas por el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el Juez director del proceso debe declarar su impedimento para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, evento en el cual el artículo 131 ibídem estableció la necesidad de remitir el expediente al Juez que le siga en turno, para que defina si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Dicho texto legal, también estableció la posibilidad de remitir el impedimento directamente al superior jerárquico, en aquellos casos en que se considere que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

En efecto, la aludida normativa estableció el trámite que ha de adelantarse en los casos en que se presente un impedimento, veamos:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Así entonces, pasa a evaluar este Servidor la materia que ocupa el proceso, para a partir de allí, determinar si existe causal alguna de impedimento constituida, y de ser así, calificar si es de naturaleza subjetiva u objetiva, a fin de imprimir el trámite que corresponda.

2.2. SITUACIÓN ESPECÍFICA

Verificado el caso concreto, se observa que lo pretendido por la demandante es la reliquidación y pago de sus estipendios salariales y prestaciones sociales, dada su calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta como factor salarial, para todos los efectos a que haya lugar, la bonificación judicial creada a través de Decreto 382 de 2013.

Luego entonces, del estudio del caso puede determinarse que este Despacho se encuentra incurso en causal de impedimento, toda vez que, si lo que

propone el proceso es determinar la inaplicación parcial del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y del artículo 1 del Decreto 022 de 2014, en cuanto determinan que la bonificación judicial **“unicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social”**, tanto como establecer la manera como deben ser interpretadas y aplicadas las normas que crearon la antedicha bonificación, de practicarse por parte de éste funcionario, dicho suceso resultaría más que contrario a la recta e imparcial administración de justicia, como quiera que el suscrito también devenga una bonificación judicial **creada con idénticas condiciones y efectos legales** por el Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1992.

En consecuencia, estima este Funcionario Judicial que se encuentra incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por asistirle interés indirecto respecto del resultado de la controversia, en lo que hace a la interpretación y aplicación de las normas que crearon la bonificación judicial para empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Finalmente, y como quiera que el hecho que configura la causal de impedimento indicada no se construye a partir de un acontecimiento subjetivo que afecte únicamente al director de este Despacho, pues se estructura como una causal objetiva y general de impedimento que afecta tanto al suscrito, como también a los restantes Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, funcionarios que devengan la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, se impone dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Juez director declarará su impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, ordenando el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, tal como será consignado ut infra.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR SU IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos antepuestos, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

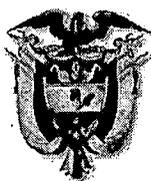
TERCERO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00343-00
Demandante: FABIO ANTONIO BEDOYA MORALES
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA
MILITARES - CREMIL -

El demandante **FABIO ANTONIO BEDOYA MORALES**, mediante apoderado judicial, presentó, ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES - CREMIL** reliquide y reajuste su asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 1997 y 1999.

El día 6 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual fue celebrada ante la Procuradora 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en donde las partes convocadas llegaron al acuerdo conciliatorio (fol. 47 y 48).

Con Oficio de fecha 11 de abril de 2016, la Procuradora 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió el acta de Conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **FABIO ANTONIO BEDOYA MORALES**, quien actúa por intermedio de apoderado **Dr. JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORIO** y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, representada por la **Dra. AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el cual establece:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." (Se destaca)

Por su parte, el numeral 2° del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, dispone que los Jueces Administrativos serán competentes para conocer, en

primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso bajo estudio, establece el Despacho que la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 corresponde a \$ 689.455.00 y la conciliación adelantada ante la Procuradora 137 Judicial II para Asuntos Administrativos fue de \$ 73.298.405, equivalente a 106,3 smlmv (fol. 57).

Así las cosas, emana con claridad que, en los términos del artículo 20 de la ley 640 de 2001, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, este Despacho no es el competente para impartir aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio de las partes, en consideración al factor cuantía para asuntos laborales.

Por lo anterior, el Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto, y, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda. (Reparto).

Por lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho **CARECE DE COMPETENCIA** para impartir aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio objeto de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMÍTASE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 AGO 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-026-2014-00377-00
Demandante: **RODRIGO TRUJILLO CESPEDES**
Demandada: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Ha venido el expediente repartido a esta sede Judicial por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia el Despacho resuelve:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" en fallo del 14 de abril del 2016, mediante el cual confirmó la sentencia del 18 de septiembre del 2015 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de las costas ordenadas en el numeral segundo de la sentencia proferida el 14 de abril del 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D".

TERCERO.- Por Secretaría, cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

CUARTO.- RECONOCER personería a la **Dra. HÉYBY POVEDA FERRO** como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferido, allegado en (15) folios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 AGO 2016 a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--

